

RECURSO DE REPOSICIÓN A AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO <edoelicarrascal@hotmail.com>

Jue 03/11/2022 10:25

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

ABOGADO

3 de Noviembre 2022

Señor

Juez Primero civil circuito

Dra. GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES

Ocaña, (N. de S.)

E. S. D.

REF.: RECURSO EPOSICION, AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

EJECUTIVODE 2° INSTANCIA 2015 -00008-25

Demandado: LUIS ELBERTO CARRASCAL AREVALO

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.360.700 expedida Ocaña, actuando como apoderado demandado del señor **LUIS ELBERTO CARRASCAL AREVALO**, en el proceso ejecutivo de 2° instancia 2015-00008-25 y recurso de apelación sustentado ante el juzgado Segundo de oralidad de fecha 14/02/2022 ante usted, con el debido acatamiento, manifiesto que por medio de este escrito interpongo recurso de reposición, auto de la referencia estado del 31 de octubre de 2022.

Ejecutivo 2ª Instancia 2015-00008-25

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Ocaña,

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) si no observara el despacho que habiendo admitido el recurso en cita mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y dejando correr el término de cinco días después de su ejecutoria para que el apelante sustentara el recurso por él interpuesto, el mismo no fue sustentado de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de admisión del recurso de apelación.

Así las cosas, el artículo 14 del citado Decreto establecía "ejecutoriado el auto que admite la apelación o que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (...). Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto". Siendo notificado por estado el auto de admisión del recurso de apelación el día veinticinco (25) de marzo de los corrientes y habiendo corrido el término de cinco (5) día para que el apelante sustentara el recurso de apelación por él interpuesto, el mismo deberá declararse desierto en los términos de la norma en cita.

Carrera 13 N° 11 -25 Centro - HOTEL PLAZA REAL OCAÑA

Teléfono cel. 301-5138876

E: Mail: edoelicarrascal@hotmail.com

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

ABOGADO

2

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha nueve (09) de febrero del dos mil veintidós, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: Disponer devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando constancia de su salida.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

1. El recurso de sustentación de la apelación concedido por Juzgado segundo Civil de oralidad de la ciudad de Ocaña, concedido por el despacho efecto suspensivo en la audiencia del 9 de febrero de 2022, el esta defensa la sustento en forma oral y por complemento en escrito presentado al despacho por correo electrónico de fecha 14/2/2022 en pdf 095 ante el juez segundo civil de oralidad y sí mismo a quien correspondiera juez civil circuito para lo pertinente.(anexo copias fotostáticas de narrado anterior mente).
2. El recurso de forma oral se presentó al terminación de audiencia que debe reposar audios dicha audiencia y acta de realización de audiencia de falla de 9 de febrero de 2022, así mismo mediante escrito dentro termino de ley se presenta escrito de complementación juzgado segundo civil y para al alzada al superior Juez del circuito en pdf 095 que debería enviarse a su despacho en el trámite del recurso de sustentación anticipada. (Anexando recurso y copias fotostáticas del envió sustentación)

Momento procesal en el que se debe realizar la sustentación del recurso de apelación de una sentencia de acuerdo con el Código General del Proceso

Anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil era claro que el recurso de apelación de sentencias debía sustentarse ante el juez o tribunal competente para resolverlo. Sin embargo, en el Código General del Proceso, el momento de la sustentación del recurso de apelación de una sentencia ha generado debate, toda vez que la redacción del artículo 322 del mismo se ha prestado para distintas interpretaciones y según la que se adopte se generan consecuencias jurídicas distintas, por lo que es importante que exista una interpretación unánime del mencionado artículo.

El artículo 322, numeral 3, dispone que “El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. “.

Carrera 13 N° 11 -25 Centro - HOTEL PLAZA REAL OCAÑA

Teléfono cel. 301-5138876

E: Mail: edoelicarrascal@hotmail.com

Así pues, a partir de la redacción este artículo, autores como Hernán Fabio López[1], han interpretado que la sustentación del recurso de apelación de sentencias, a diferencia de lo que sucede con el de los autos, puede presentarse ante el juez de segunda instancia en la audiencia prevista en el artículo 327, numeral 5[2]. Empero, el mismo autor, al parecer considera que esos reparos constituyen una pequeña sustentación[3]. Por su parte, hay quienes opinan que los reparos concretos a los que alude la norma, terminan por ser una verdadera sustentación, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia, esto partiendo del supuesto que esos reparos de los que habla la norma es lo mismo que la sustentación.

Definir cuál interpretación es la que debe tenerse en cuenta tiene efectos relevantes sobre la declaración desierta de la apelación por ausencia de sustentación, ya que si se acoge la primera postura se hace necesario que se sustente el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia para que se entienda que se cumple con el requisito de sustentación del recurso y no se declare desierto el recurso. En cambio, si se opta por la segunda postura, la sustentación ante el juez de segunda instancia no sería necesaria, es decir, si se presenta la sustentación ante el juez de primera instancia, sea de manera verbal o escrita, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, se considera que se cumplió con el requisito de sustentación, no pudiéndose declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda instancia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01328-00 fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior. Es así como expresó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente[4]. De igual manera, la Corte cita una sentencia anterior, de 11 de agosto de 2016, en donde se establece que la declaratoria de desierto del recurso puede presentarse por no precisarse, de manera breve, los reparos concretos respecto de la decisión, al momento de presentar a impugnación o por no sustentarse esos reparos ante el superior.

La postura asumida tiene sentido, ya que lo que se busca, como lo expresa la Corte en la sentencia antes mencionada es la garantía de los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediación. No obstante, la discusión queda abierta, ya que en el salvamento de voto de la sentencia, el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, trajo a colación La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Bogotá, DUPRE Editores, 2016, pág. 800

[2] Artículo 327. (...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oírán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

ABOGADO

conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Precisión respecto de la sustentación anticipada del recurso de apelación contra sentencias y reglas actuales de la impugnación

De forma general, el recurso de apelación se encuentra regulado en el capítulo II de la sección sexta del Código General del Proceso y que se refiere a los medios de impugnación. En contexto, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el referido trámite sufrió una serie de cambios que -aunque parecieren ser claros- muchos Despachos Judiciales en el país aún desconocen e inaplican, dando prevalencia a las normas del estatuto procesal, generando dilaciones y tramites inoperantes que a todas luces vulneran el postulado rector del debido proceso.

En suma, el recurso de apelación contra sentencias, de conformidad con el Código General del Proceso, podría sintetizarse en las siguientes etapas:

- i. **Interposición del recurso:** en este aspecto, debe diferenciarse si la providencia fue proferida en audiencia o fuera de ella. En el primer evento, el recurso de apelación debe interponerse en audiencia y de forma verbal. En el segundo evento, debe interponerse dentro del término de ejecutoria del auto -una vez surtida la notificación respectiva-.
- ii. **Formulación de reparos concretos:** aunque la discusión podría centrarse en analizar que es propiamente un reparo concreto, a la luz de la Jurisprudencia hito, debe entenderse esta expresión como "aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que permite delinear los contornos de construcción de la sustentación". En ese sentido, los reparos concretos -a diferencia de la interposición- pueden presentarse de forma verbal en audiencia o dentro de los 3 días siguientes a la misma de forma escrita. Inclusive, no habría inconveniente para que la parte apelante pueda hacer uso de ambas oportunidades procesales para efectuar los reparos y posteriormente ampliarlos o reestructurarlos. En última medida, es un término de parte y a menos que se renuncie expresamente, la habilitación subsiste.
- iii. **Sustentación de la impugnación:** el recurso debe sustentarse de forma oral en audiencia que convocará el superior de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 327 ibídem. Debemos recordar que la sustentación debe versar en los puntos expresados en la etapa de formulación de reparos concretos, siendo entonces, una oportunidad para que se desarrolle la argumentación de la pretensión impugnativa. Lo dicho, fue reiterado en sentencia SU-418 del 2019 por parte de la Corte Constitucional así: *"el recurso de apelación de sentencias debe sustentarse ante el superior en la*

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

ABOGADO

audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso”.

Ahora, teniendo el contexto -sumario por demás- del trámite del recurso de apelación contra sentencias de conformidad con el Código General del Proceso, debemos entonces precisar que, a las reglas descritas, se le debe sumar lo reseñado por el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, pues el trámite en todo caso fue modificado y las reglas procesales a las que debe adaptarse actualmente son diferentes a las ya conocidas en el CGP.

El Decreto en mención introdujo un cambio sustantivo en el trámite del recurso de apelación contra sentencias en procesos civiles y de familia al disponer que “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. La norma descrita en el artículo 14 del Decreto prescindió de la convocatoria de la audiencia de sustentación y fallo. Siendo entonces una medida para evitar que en medio de la crisis álgida de la pandemia el recurso de apelación estuviere supeditado a la realización de la audiencia.

La norma no delimitó entonces que los apelantes no pudieren -al ser el trámite de sustentación escritural- presentar los reparos y a su vez la sustentación en un mismo escrito y ante el Juez de Primera Instancia, lo que en otras palabras podría definirse como la sustentación anticipada del recurso de apelación.

Ahora, si bien la discusión fue zanjada por la Corte Constitucional dentro del estudio de constitucionalidad del Decreto y se precisó que mientras estuviere vigente el Decreto el apelante de una sentencia que, en el escrito de impugnación, además de presentar lo reparos concretos, también presentara la sustentación, no estaría obligado a sustentar nuevamente el recurso, la problemática planteada entre líneas no deja de ser un tema objeto de debate en los Despachos Judiciales.

En suma, en reciente pronunciamiento en sede de tutela[1], la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que a pesar de las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 respecto de la sustentación del recurso de apelación de sentencias, **no resulta admisible que se aplique la sanción consistente en declarar desierto el recurso en el caso de que se sustente el mismo por escrito de forma prematura**. Lo que en otras palabras supone que la parte apelante sustente el recurso antes de que inicie el conteo de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas. Se subraya que en la citada providencia -que recoge jurisprudencia del año 2021 [2]- se expone que el Juez debe efectuar un análisis ponderado con miras a establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada resulta ser suficiente para la resolución de la impugnación, sin que lo adelantado en esa gestión implique sancionar a la parte con el cercenamiento de la segunda instancia.

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

ABOGADO

6

En conclusión, a la luz de los cambios observados dentro del trámite de la apelación de sentencia del Código General del Proceso y los cambios introducidos por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pasando a su vez por los lineamiento jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, resulta apropiado expresar unos comentarios que simplemente pretenden arrojar la tesis actual y que se ponen en consideración del lector para evitar la aplicación incorrecta de la naciente figura de la **sustentación anticipada del recurso de apelación de sentencias**:

- Sea lo primero mencionar que debe analizarse bajo qué régimen procesal nos encontramos, pues no hay dudas que, si los recursos fueron presentados en vigencia del Código General del Proceso, el trámite continuará reglándose por dicha normatividad, donde claramente impera la oralidad y el trámite por audiencias.
- Si el recurso de apelación fue interpuesto en vigencia del Decreto 806 de 2020, el trámite de apelación de sentencia y específicamente lo atinente a la sustentación de éste -que otrora era oral- deberá adecuarse a lo descrito en el artículo 14 de dicha normatividad y su sustentación será entonces de forma escrita.
- **No existe ningún impedimento para que la parte apelante pueda hacer uso de la sustentación anticipada del recurso de apelación. Esto es, que ante el Juez de Primera Instancia presente tanto los reparos concretos como la sustentación de éste.**

Es claro que el tema objeto de debate puede reñir con el principio de oralidad del canon 2 del Código, sin embargo, la experiencia práctica permite afirmar sin lugar a duda que producto de la congestión judicial, el remedio escritural -al menos en este trámite específico- resulta ser más beneficioso que continuar con el modelo oral y por audiencias ya mencionado. Por lo tanto, la aplicación de esta figura se erige como una posibilidad de la parte apelante y no podrá entonces el Juez de Segunda Instancia desconocer dicha argumentación.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado 11001-02-03-000-2021-04090-00.[2] (STC5790-2021)

Además de precedentes de tutelas en casos similares a presentación del recurso de apelación ante el juez que emitió el fallo como es caso concreto para esta actuación. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00741-00 (Aprobado en sesión virtual de veintitrés de marzo de dos mil veintidós) FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De lo expuesto, la Corte no comparte ese razonamiento. En efecto, dada la situación coyuntural que tuvo que afrontar la sociedad ante la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Estado colombiano se vio en la necesidad de modificar las normas procesales vigentes a efectos de salvaguardar la salud de los usuarios del servicio de administración de justicia, al tiempo de garantizar la prestación continua del mismo.

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

ABOGADO

7

Fue por ello que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto Ley 806 de 2020, cuyo fin fue «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este» (artículo 1°). Bajo tal contexto, la aludida norma prescribió, en su artículo 14, que una vez «ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto». A esa determinación se arribó con el particular objetivo que la sustentación, su traslado y sentencia se hiciera «a través de documentos aportados por medios electrónicos» y sin que «tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso». Para esta Corte, desde reciente jurisprudencia, ha sido diáfano que las reglas transitorias del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural. Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00741-00 8 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente:

Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio

Asimismo, estimó que «no comparte [...] la posición según la cual debe dejarse al arbitrio del administrador de justicia de segundo grado, calificar la suficiencia de la argumentación expuesta en los reparos concretos presentados ante su remitente funcional, so pretexto de garantizar la búsqueda de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...]».

Elo, por cuanto se «cedería ante la percepción subjetiva de cada Juez o Magistrado ponente en segunda instancia, afectando así la seguridad jurídica perseguida por el ordenamiento procesal». Además, porque «se cercenaría el debido proceso del no recurrente, quien quedaría despojado injustamente de la oportunidad para exponer sus razonamientos; adicionalmente, se sacrificarían los principios de improrrogabilidad de los términos judiciales y de eventualidad y preclusión». Por último, dada una «eventual suplantación, desborde o desconocimiento de la voluntad de las partes Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00741-00 7 en que podría incurrir el sentenciador de segunda instancia, so pretexto de verificar la idoneidad de la llamada sustentación anticipada».

Carrera 13 N° 11 -25 Centro - HOTEL PLAZA REAL OCAÑA

Teléfono cel. 301-5138876

E: Mail: edoelicarrascal@hotmail.com

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

ABOGADO

3

De lo expuesto, la Corte no comparte ese razonamiento. En efecto, dada la situación coyuntural que tuvo que afrontar la sociedad ante la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Estado colombiano se vio en la necesidad de modificar las normas procesales vigentes a efectos de salvaguardar la salud de los usuarios del servicio de administración de justicia, al tiempo de garantizar la prestación continua del mismo.

Fue por ello que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto Ley 806 de 2020, cuyo fin fue «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este» (artículo 1°). Bajo tal contexto, la aludida norma prescribió, en su artículo 14, que una vez «ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto». A esa determinación se arribó con el particular objetivo que la sustentación, su traslado y sentencia se hiciera «a través de documentos aportados por medios electrónicos» y sin que «tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso». Para esta Corte, desde reciente jurisprudencia, ha sido diáfano que las reglas transitorias del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural. Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00741-00 8 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente:

Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto 13 «Ver STC2423-2018 y sus salvamentos de votos, según los cuales puede resultar atendible la sustentación realizada ante el a quo, en algunos supuestos». Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00741-00 11 en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

ABOGADO

9

SOLICITUD AL RECURSO REPOSICION AL DESPACHO

Solicito, conforme a lo relatado, que se ordene por su despacho «dejar sin efecto o modificar el auto de fecha 31 de Octubre de 2022, proferido por su despacho, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación y en su lugar tener por sustentada la sentencia apelada, dicho recurso de apelación se presentó ante el a quo el 14 de febrero de 2022, contra la providencia fallo de fecha 9 de febrero de 2021».

Así las cosas y actuando con lealtad procesal concurro ante su despacho, para que se tenga en cuenta lo anterior enunciado teniendo en cuenta (anexado esta sustentación) y se continúe con lo pertinente con el recurso. Teniéndose en cuenta que artículo 14 decreto 806 de 2020, del 6 Mayo, vigencia de dos años fue derogado por ley N° 2213 de 2022.

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

A criterio de corte suprema y corte constitucional y de las precedentes tutelas a casos de presentación anticipada fuer resuelto en forma favorable a los apelantes, caso en concreto de presentación anticipada ante el juez de primera instancia con que se demuestra su presentación ante el Juzgado Segundo Civil de oralidad de Ocaña con los correos enviado 14 de febrero 2022, a su despacho.

Cordialmente,

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

C.C. N° 13.360.700 de Ocaña

T.P.N° 134.335 C.S. de la J.

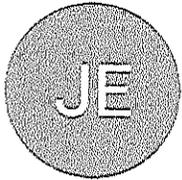
Carrera 13 N° 11 -25 Centro - HOTEL PLAZA REAL OCAÑA

Teléfono cel. 301-5138876

E: Mail: edoelicarrascal@hotmail.com

Enviado desde mi iPad Inicio del... 4

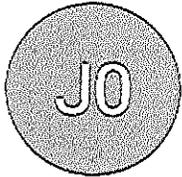
10



Juridica Epcocana 17 feb.

solitud libertad EIMER ALVAREZ...

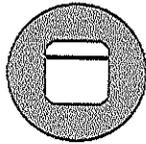
OCAÑA 17 DE FEBRERO DE 20... 4



Juzgado 01 Penal Mun... 15 feb.

544986001132201400476-PREPAR...

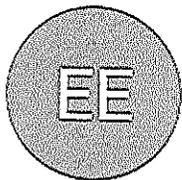
POR MEDIO DEL PRESENTE ME PE...



mar., 15 feb., 10:30

a. m. (30 min)

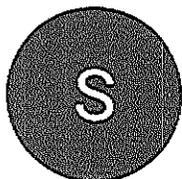
RSVP



~~EDUARDO ELI CARRAS...~~ 14 feb.

~~Recurso de apelación fallo 9 de ...~~

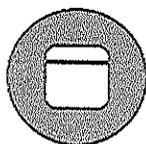
Este mensaje no tiene contenido.



sistemaaudiencias.ram... 13 feb.

Programación Audiencia Virtual-54...

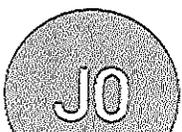
Su Información del Calendario de A...



vie., 25 feb., 10:30 a.

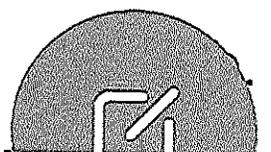
m. (5 min)

RSVP



Juzgado 01 Promiscuo...

Verificación por inapropiada...



MASCAL TORRADO

5

~~REVISIÓN DE LA ACTA DE LA SESIÓN 9 DEL 14/02/2012~~

Miguel Reyes Labordes aprobada 13/01/2012

Luis Carlos Nieto Vidales Twitter R. 13/02/2012

Carlos Guzmán Twitter En línea 14/02/2012

Revisita Semana compartida En vi. 14/02/2012

Elaborado por

Luis Carlos Nieto Vidales Twitter 14/02/2012

Mauricio Fernando Rodriguez T. 13/02/2012

Programación Audiencia Virtual 13/01/2012

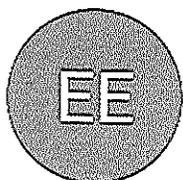
Revisita Semana compartida Tare 13/02/2012

Mauricio Ferrnando Rodriguez T. 13/02/2012

ramajudicial.gov.co

Recurso de apelación fallo 9 de febrero de 2022. LUIS ELBERTO CARRASCAL AREVALO.

12



EDUARDO ELI CARRASC...

14 feb.

para Juzgado 02 Civil Munici...



img095.pdf

PDF - 138 KB



img095.pdf

PDF - 4 MB



📎 4 datos adjuntos (4,9 MB)

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO
ABOGADO

13
PetA
095
14/02/2022

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña (N. de S.)
E. S. D.

REF.: RECURSO DE APELACION -FALLO SENTENCIA – 9 FEBRERO DE 2022
Proceso ejecutivo 544984053002-2015-00008
Demandante: JAIME LUIS CHICA VEGA
Demandado: LUIS ELBERTO CARRASCAL AREVALO
FALLO SENTENCIA 9 DE FEBRERO DE 2022.

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor LUIS ELBERTO CARRASCAL AREVALO, C.C. N° 1. 967. 841 Expedida en la playa Norte de Santander, demandado dentro del proceso ejecutivo radicado 2015 – 00008 se dictó - sentencia -providencia, en contra de mi poderdante, por el juez segundo civil Municipal en donde se concedió el recurso de APELACION efecto devolutivo, en contra de providencia, de la fecha 9 de febrero de 2022 ,que por medio de este escrito estoy sustentando al superior jerárquico juzgado civil circuito para que se usted proceda a confirmarla, revocarla o modificarla, ya que en la audiencia precise de manera breve , los reparos concretos que se le hace a la decisión del a quo sobre los cuales versara la apelación ante el superior Juez del circuito.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Fallo del 9 de febrero de 2022

Proceso ejecutivo 544984053002-2015-00008
Demandante: JAIME LUIS CHICA VEGA
Demandado: LUIS ELBERTO CARRASCAL AREVALO
FALLO SENTENCIA 9 DE FEBRERO DE 2022.

Hay que tener en cuenta el audio de sentencia en donde la parte motiva expresa lo del peritasgo y de la remisión documento de la fiscalía archivo del proceso instaurado por medio de apoderado archivo por atipicidad, y juzgado segundo civil toma reanudación del proceso con fallo a favor del demandante. En donde resuelve

1. Declarar la no tacha del documento de incidente, por consideraciones parte motiva,
2. Seguir adelante mandamiento ejecutivo del 16 de enero de 2015
3. Liquidarse la obligación de acuerdo 4446 del C.G.P.
4. Condena costa procesales
5. Fijar la suma de SEIS MILLONES PESOS.

Carrera 13 N° 11 – 25 Centro – Hotel Plaza Real- Ocaña

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

ABOGADO

14₂

En primera medida en manifestación al señor juez segundo civil de oralidad le manifesté en no estar de acuerdo con el fallo o sentencia por las siguientes consideraciones:

Tenga lo manifestado en la audiencia de fallo, para que se considerada el recurso de apelación de imparcialidad del juez al analizar las pruebas allegadas lo mismo trata tacha de documento como incidente la cual no es la realidad procesal.

Que en código general del proceso en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba y nos indica "toda decisión judicial se debe fundar en la prueba regular y oportunamente allegada la proceso. en donde las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho" de conformidad con lo anterior ninguna sentencia emanada de un jua se podría dictar sin llevar a cabo en el proceso de recepción, analices, revisión a apreciación de cualquier medio probatorio.

En la última parte del artículo en mención, hace alusión al principio del debido proceso (artículo 29 C.N). Principio que se convierte en garantía y transparencia e igualdad. Así lo establece nuestra corte constitucional la considera que este principio n se constituye en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. (corte constitucional sentencia C-516 de 1992. art 29 "debido proceso.

De ahí que los principios que consagran la nueva legislación del código general del proceso están impregnados en el recorrido que la prueba desempeña dentro del proceso. Se requieres que se instrumenten de maneara efectiva los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad.

La prueba la demos analizar desde dos perspectivas; 1.- procesal en la mediada en que son el medio preciso para lograr el cumplimiento de un derecho: 2.- constitucional, en el cual si la prueba no se pueda dar cumplimiento efectivo al derecho sustancial.

La corte constitucional ha dicho que "las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador parta en el juzgador la certeza o convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso ejecutivo (caso concreto).

La importancia de la **prueba grafología y dactiloscopia** decretadas por el despacho de a quo, en cual la prueba de grafología se practicó, ante perito como se debía de acuerdo tipo de proceso par que cumpliera los fines designados en la constitución " se requieren ineludiblemente la prueba demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no esta llamado subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica, situación que se presento en la audiencia 372 y 373 del CG.P. e la cual no se practico la dactiloscopia como prueba decretada por el juez de primera instancia y se trajo a colación en sentido del falla que por corresponder a improcedencia escritural .

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

ABOGADO

- En el cual dictámenes no son admisibles periciales que versen sobre derechos.
- Los peritos deben aportar documentos que: 1) acreditar su idoneidad y experiencia y 2) y los que sirvieron fundamento de dictamen.
- Todo dictamen debe ser claro, preciso exhaustivo y detallado explicando métodos experimentos, investigaciones y fundamento
- Identidad de las personas que intervienen en el dictamen
- Datos de localización del perito (número de identidad, dirección tel. etc.). profesión, arte, oficio, o actividades de quienes intervienen en la elaboración anexando los soportes.
- Publicaciones con materia de los peritajes, hecha por el perito en los 10 últimos años si las tuviere.
- Relacionar los casos en los cuales haya sido designado como perito o haya participado en la elaboración de algunos en los cuatro años, datos órgano judicial, las partes, apoderados y la materia que verso el dictamen
- Indicar si ha sido designado en proceso anteriores o en curso por la misma parte o apoderado indicando el objeto dictamen
- Manifestar si se encuentra en curso en alguna de causales de exclusión de lista de auxiliares de la justicia relacionadas art. 50 C.G.P.

Señor juez de segunda infancia, la prueba judicial se transforma en prueba cuando se surte la contracción del mismo, si lo cual no tiene validez, dado que si el perito no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor (C.G.P. art. 228-1)

Además de haber pronunciamiento por parte del despacho sobre la prueba de huella dactilar que es la identifica e individualiza que es la misma persona si la plasmó en el documento privado, prueba decretada y no practicada que de acuerdo a ley es obligatoria estaríamos frente nulidad del fallo por consecuencia de no practica par que se tome lo pertinente.

Ya que en audiencia de 372 y 373 C.G.P., INTERROGATORIO rendido por el señor LUIS ELBERTO CARRASCAL AREVALO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.967.841 manifestó en contestación demanda a los hechos:

PRIMERO. El demandado el día 10 de septiembre de 2014 firmo a orden del primer beneficiario señor EDIXON PEREZ CORONEL, un documento privado donde se obliga a cancelar a su acreedor la suma SESENTA MILLONES PESOS M/cte. El día 10 de noviembre de 2014.

Repuesta en contestación demanda: Que hecho no es cierto, ya que desde el 4 de septiembre había a la ciudad de Bogotá, como lo demuestra la fotografías que hacen parte como documentos presentados en contestación y regreso a finales de septiembre de 2014, como prueba documenta que no podía esta en la ciudad de Ocaña. Cuando según dice el documento privado y el señor EDIXON PERE CORONEL, en el interrogatorio, que fue en comedor de la casa el 10 de septiembre plasmado en interrogatorio de juzgado 2 civil municipal y interrogatorio de fiscalía dice mi patrón le por trabajo 13 años contradictorio por documento dice: **3 de marzo de 2003 hasta 16 agosto de 2014**, cuando en documento da **11 años y 5 meses** si fuera cierto y que entrego con la huella a finales de septiembre cuando juzgado manifestó que era el **10 de septiembre** en interrogatorio(contradictorio) como también lo había echado del trabajo cuando

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

ABOGADO

llego de Bogotá en mes de octubre 2014, cuando dice documento que era 16 de agosto de 2014. No laboro.

SEGUNDO. El beneficiario me endoso en propiedad el documento que presta merito ejecutivo.

Respuesta. si se observa el endoso. Pero hay que observar como lo manifiesta el demandante JAIME LUIS CHICA que el señor EDIXON PERXEZ CORONEL, le compro por 10 millones de pesos, ya que había observado por las escrituras que tenia la firma era idéntica a señor que tenía plata detrás de oficina escrituras que tenía en su poder.

TERCERO: El demandado comprometió su responsabilidad personal y el documento en los requisitos prescritos en el código de comercio y a pesar de estar vencido no ha sido cancelado por este.

Respuesta a contestación de la demanda se afirmó no es cierto y que se tiene que probar por parte del demandado.

Situación que no se dio primero no se requerimiento para el pago por el acreedor y mucho menos por compra que le hizo al señor EDIXON ya que estaba confirmado por las escrituras que tenía, sin requerimiento (dudoso procedimiento del abogado)

Cuando en respuesta interrogatorio afirmo que el señor nunca había trabajado para él ya que trabajaba para hijo JAIME ALONSO CARRASCAL TORRADO, que además que nunca suscribió dicho documento y mucho menos firmar y plasmar huella.

Además, interrogatorio que no que no reconoce el documento, ni firma, ni huella, además que nunca había sido requerido por Édison ni por el abogado para el pago y por lo tanto de acuerdo artículo 169 C.G.P., La carga de la prueba esta demandante de acuerdo contestación de la demanda y pruebas fuero decretadas juzgado

CUARTO: Que se trata obligación, clara y expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero mas los interese moratorios constituyéndose el documento en plena prueba para el obligado que se puede demandar ejecutivamente.

Respuesta a contestación demanda que el hecho no es cierto que se debía probar.

Cuestión no sucedió par este proceso: no es obligación clara ya que en proceso por parte de la demanda no sea oportu el valor salario devengado y cuantos días labora al a semana o mes ni el valor de una liquidación que se le hubiera hecho laboralmente. Ninguna acreditación para caso de que el documento si corresponde veracidad plasmado en el documento privado. De acuerdo art 422 C.G. P. COMO Titulo ejecutivo.

Como tampoco consta como obligación de hacer. Salario prestaciones liquidadas, El no haberse aportado proceso para establecer que presta merito ejecutivo la obligación clara en la medida que no se puede establecer valor a liquidar y pagar.

Además, que requieren documentos materiales de pruebas que no fueron aportadas con la demanda para determinar la obligación.

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

ABOGADO

175

El proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre eficaz de los derechos, respecto al cual no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante uso de facultad coercitiva de rama judicial de poder público como es proceso ejecutivo

Como podemos observar para que el título ejecutivo privado tenga fuerza ejecutiva tiene que ser reconocido por la justicia., caso concreto hay duda.

1. No ha sido reconocido voluntariamente, ni judicialmente por actividad competente, ni ante notario
2. Los particulares no pueden otorgar a cualquier documento fuerza ejecutiva porque estos se adquieren por ley
3. Donde se refleje veracidad del título, en su aspecto sustancial, pagar una cantidad líquida exigible.

Para que un documento privado se pueda constituir título ejecutivo primero tiene que ser suscrito por obligado, caso no fue suscrito ni se probado. Segundo que sea reconocido por el deudor.

Como podemos observar no se le puede dar autonomía, sino que esta supeditado al reconocimiento del documento, como es reconocimiento deudor notario o juez.

RECONOCIMIENTO DEBE VERSAR: firma y huella del documento, principal contenido del documento

Ambos aspectos: tiene que ser reconocida una vez iniciada la acción ejecutiva, confesión ante autoridad competente o autoridad judicial.

Como podemos ver para alcanzar la calidad de título ejecutivo:

- La confesión debe ser positiva (expresa) debe ser interrogatorio y con valoración de la prueba
- O reconocimiento ante autoridad judicial que debe reconocer ejecución de reconocer el título

Podemos observar que presunción de autenticidad de los documentos puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad, (propuesta por apoderado del demandado) la cual procede tratándose de documentos privados definitivo y no preparatorios.

Demostremos tener en cuenta que la prueba testimonial no supe el documento exigido para certificar el acto. (consejo estado sentencia 2016 0004301, octubre 27/ 16. La de consignar una falsedad o falsificar un documento es un delito.

De esta manera que sustentada dicha apelación del fallo de sentencia para que tenga en cuenta para lo solicitado como petición de narrado en el audio de la audiencia y este escrito para que se confirme , revoque o modificarla y al vez decrete la nulidad por la práctica de pruebas que no cumplió los requisitos, C.G.P. y la donde dejó realizarse prueba decretada dactilar que no sacaría de la duda, ya que hay versiones encontradas con interrogatorios de EDIXON PEREZ CORONEL, Como la del señor JAIME LUIS CHICA, en juzgado con en la fiscalía, con nuevo interrogatorio y que además se debería tener en cuenta los testimonios de declaraciones de los hechos como son Mildreth Amanda, Liduvina, Jaime Alonso carrascal torrado, este como empleador que fue dio trabajo y cancelaba sus prestaciones y salarios y tenerse en cuenta la pruebas documentales presentadas y analizar de acuerdo sana crítica por ser un proceso especial

EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

ABOGADO

de si documento privado corresponde a la realidad procesal y contenido del documento ya que mi padre en su interrogatorio manifiesta desconocer el documento privado. Anexo documento apere firma y huella que con la sola percepción si ser perito la firma y huella no corresponde, y que ese documento no lo redacto mi padre, primero que ni Tiene ningún conocimiento o

para haberlo redactado y escrito dicho documento como lo quieren hacer ver abogado y el señor EDIXO PERREZ.

Además, que abogado presenta a la fiscalía documento del peritasgo que se presto a proceso en copia autentica a la fiscalía según declaración que este proceso de fecha 27septiembre 2016 del dictamen dela policía de Bucaramanga, y se tenga en cuenta el documento entregado al juzgado 06 de agosto de 2020 de notificación de archivo al juzgado, emitiendo un concepto que no le corresponde como fiscal para que se compulsen copias con su proceder que de acuerdo con archivo y orden brilla por su ausencia la notificación a la víctima y ministerio público. Por la denegación de justicia, con violación del debido proceso y donde no encontramos en decisión de fondo a lo pedido por la víctima, que según la ley 906 de 2004 como derecho de la víctima a ser informado que sería llevarlos estrados para su sentencia inhibitoria de la preservación de las garantías procesales de orden material, de esta manera que sustentada mi petición en este recurso de apelación.

Atentamente,



EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

C.C. N° 13.360.700 DE OCAÑA

T.P.N° 134.335 C.S. DE LA J.

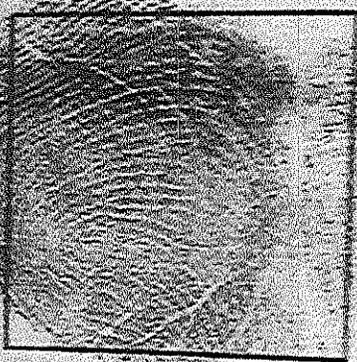
BOLENE 2012

10:50 h

pto Vista objetivo de mujer
claro para resolver caso concreto

Elis Gharab

Presente



100

NIDIA GARCIA SANCHEZ
NOTARIA PRIMERA

Elis Gharab
847 San Diego

CARRASCO, AREVILLO

no el presente docum
r. Tambien l Chico

Dixon Perez Comand
2020 267

197